

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DEL CONTROL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS  
QUE SE PRESENTAN A INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO  
CIVIL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA**

**ISAÍAS PÉREZ GUZMÁN**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005**



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DEL CONTROL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS  
QUE SE PRESENTAN A INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO  
CIVIL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ISAÍAS PÉREZ GUZMÁN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada  
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

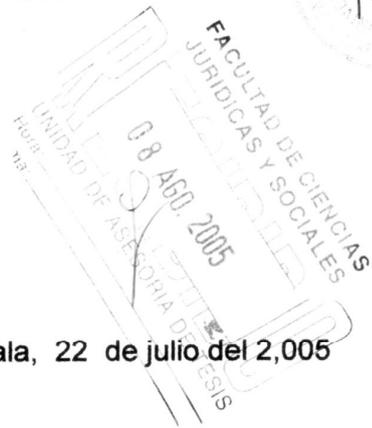
Presidente: Lic. Gerardo Prado  
Vocal: Licda. Benicia Contreras Calderón  
Secretario: Lic. Rolando Echeverría Morataya

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Julio César Zenteno Barillas  
Vocal: Lic. David Sentés Luna  
Secretario: Licda. Enma Graciela Salazar Castillo

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

**LIC. CARLOS REVOLORIO MARROQUIN**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**6ª. Av. 16-24 zona 10**  
**Tel. 2367105 y 06**



Guatemala, 22 de julio del 2,005

Licenciado Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable señor Decano:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, de la manera mas atenta, con el objeto de emitir dictamen sobre la tesis titulada "**LA NECESIDAD DEL CONTROL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE PRESENTAN A INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA**", presentada por el Bachiller Isaías Pérez Guzmán.

Tal y como se me encomendó en la providencia de fecha 31 de mayo del 2,005 emanada de esa Decanatura, cumplí con orientar al estudiante, respecto a la bibliografía a utilizar, así como para enfocar la hipótesis planteada en el Plan de Tesis y lograr, a través del desarrollo de la investigación, su comprobación.

Con el propósito hacer objetiva la investigación adaptándola a la realidad, fue necesario agregar mas capítulos al plan de investigación, para dar enfoque mas amplio a cada una de las instituciones de derecho civil tratadas en esta tesis.

Es importante indicar que el tema objeto de la presente investigación, reviste gran importancia, tomando en cuenta que en la ciudad de Guatemala, cada día aumentan los expedientes de personas jurídicas que se presentan a inscripción.

El trabajo del Bachiller Pérez Guzmán presenta una exposición amplia de lo que es persona y personalidad, así como una argumentación entre el funcionamiento de el Registro Civil y la calificación de los expedientes de personas jurídicas que se presentan a inscripción.

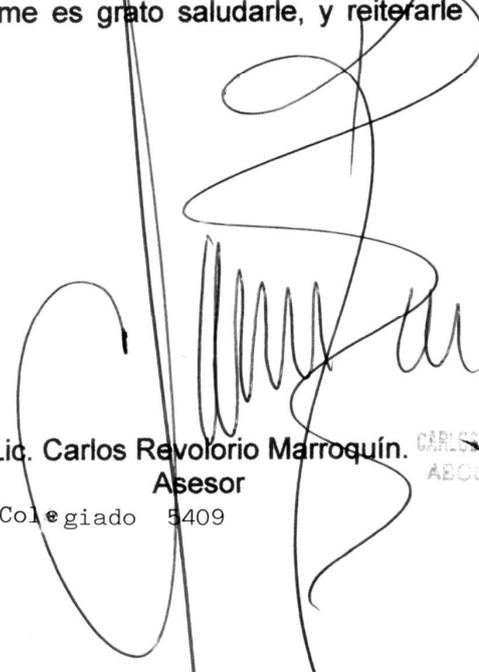


Su tesis hace una crítica entre el funcionamiento de los registros civiles de las municipalidades del departamento de Guatemala, con el objetivo de alcanzar certeza jurídica en las inscripciones de personas jurídicas que realiza el Registrador Civil de la Ciudad de Guatemala.

Es posible que quienes hacemos uso de la institución del Registro Civil, al autorizar escrituras de personas jurídicas, quizás pasemos por alto la solemnidad que reviste la denominación de las personas jurídicas que inscribimos, por lo que vale la pena revisar los planteamientos que aborda en su investigación.

Al analizar detenidamente cada uno de los planteamientos del Bachiller Pérez Guzmán, considero que llena los requisitos necesarios para la presentación de una tesis, por lo que emito el presente dictamen favorable en sus cuestiones de forma y fondo para que pueda ser analizado por una comisión de estilo.

Sin otro particular, me es grato saludarle, y reiterarle muestras de mi alta estima.

  
Lic. Carlos Revolorio Marroquín. CARLOS REVOLORIO MARROQUIN  
Asesor ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 5409

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, diez de agosto del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. **JAIME LEONEL ESPINOZA MENDEZ**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante **ISAIAS PÉREZ GUZMÁN**, Intitulado: **"LA NECESIDAD DEL CONTROL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE PRESENTAN A INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA"** y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/silh~~

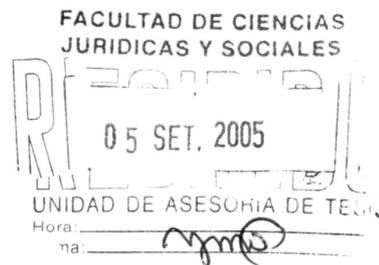




**LIC. JAIME LEONEL ESPINOZA MÉNDEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
8ª. avenida 6- 03 zona 1  
**RETALHULEU, GUATEMALA**  
Tel. 77 71 03 9 – 54 1 72 56

Retalhuleu, 2 de septiembre del 2,005

Licenciado Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable señor Decano:

En cumplimiento con lo dispuesto en providencia de fecha diez de agosto del presente año, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller ISAÍAS PÉREZ GUZMÁN, titulado **“LA NECESIDAD DEL CONTROL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE PRESENTAN A INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA”**.

El trabajo mencionado, en mi opinión es meritorio y exigió un esfuerzo investigativo del autor, que incluye un análisis doctrinario y de campo relacionado con el nombre en las inscripciones de personas jurídicas que se realizan en el Registro Civil de la Ciudad de Guatemala.

El tema en si presenta dificultades, en virtud de que el nombre es un factor determinante en las inscripciones que se realizan no solo en el Registro Civil de la Ciudad de Guatemala, sino que en todos los lugares donde se inscriben personas jurídicas. Por lo que el autor elaboró una obra que significa en buen aporte al sistema jurídico guatemalteco.

Con base a las razones expuestas, estimo que la tesis presentada por el estudiante ISAÍAS PÉREZ GUZMÁN, reúne los requisitos legales reglamentarios para ser discutida en el examen, previo a conferírsele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario, por lo que en ese sentido emito el dictamen favorable.

Sin otro particular, me es grato saludarle, y reiterarle muestras de mi alta estima.

Lic. Jaime Leonel Espinoza Méndez.  
Revisor Colg.3745

*Jaime Leonel Espinoza Méndez*  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

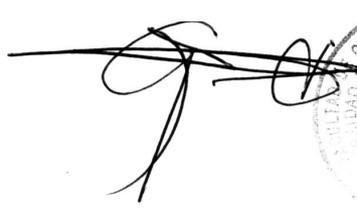


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, catorce de octubre del año dos mil cinco.---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante ISAÍAS PÉREZ GUZMÁN, Intitulado "LA NECESIDAD DEL CONTROL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE PRESENTAN A INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.--

MIAE/sllh




## DEDICATORIA

A JEHOVÁ EL TODOPODEROSO:

Por darme la vida; estar siempre conmigo y darme la capacidad suficiente al iluminar mi camino como lámpara para mi pie, al permitir culminar mis estudios.

A MIS PADRES:

**Simón Pérez L.**

**Nolberta Guzmán V.**

Por haberme inculcado sabios principios que guiaron mi vida y muy especialmente a mi madre, quien con su duro esfuerzo, apoyó el inicio de mi formación académica.

A MI ESPOSA:

**Elíizabeth Hernández**

Por apoyarme fielmente en todas mis decisiones; sin su ayuda hubiera sido difícil llegar hasta la culminación de esta carrera.

A MI QUERIDA HIJITA:

**Alexandrita Pérez**

Porque es lo más preciado que tengo en mi vida; es una herencia que he recibido del creador.

A LOS ABOGADOS:

**Lic. Oscar Berger Widmann**

**Licda. Militza Samayoa B.**

**Lic. Carlos Revolorio M.**

Por el apoyo y compañerismo que me han dado durante mis estudios.



A MIS HERMANOS EN LA FE:

Porque a todos los quiero mucho y los llevo en mi corazón.

A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO:

Por ese apoyo incondicional que me dieron durante el transcurso de mi carrera; no los puedo nombrar uno por uno porque son varios, todos son especiales.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL, A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

Por permitirme entrar en sus aulas y darme el conocimiento elemental que aplicaré en la profesión que hoy inicio.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Información legal .....	1
1.1. Derecho de asociación.....	1
1.2. De las personas jurídicas.....	1
1.3. Formalidades para inscripción de personas jurídicas.....	2
1.4. Disolución de la sociedad civil .....	3

### CAPÍTULO II

2. Información general .....	5
2.1. Definición de derecho civil.....	5
2.2. Derecho de asociación .....	5
2.3 La sociedad civil .....	6
2.3.1. Características del contrato de sociedad civil .....	6
2.4. Formalidades de inscripción de la sociedad civil .....	7

### CAPÍTULO III

3. Principios rectores de los expedientes registrables.....	9
3.1. De publicidad.....	9
3.2. De inscripción.....	9
3.3. De legalidad .....	10
3.4. De rogación.....	10
3.5. De prioridad.....	10
3.6. De escritura.....	11
3.7. De concentración.....	11
3.8. De celeridad.....	11
3.9. De economía.....	11

3.10. De intermediación.....	12
------------------------------	----

## CAPÍTULO IV

4. Las instituciones de derecho civil .....	13
4.1. La persona.....	13
4.1.1. Etimología .....	13
4.1.2. Definición.....	13
4.1.3. La personalidad.....	14
4.1.4. Personas individuales.....	14
4.1.5. La persona como sujeto de derechos .....	15
4.1.5.1 Concepto.....	15
4.1.6. Las personas de derecho público y privado.....	17
4.1.6.1. Las personas de derecho privado .....	17
4.1.6.2. Las personas de derecho público.....	18
4.1.7. Naturaleza jurídica de la personalidad .....	18
4.1.7.1. Teorías que determina la naturaleza jurídica de la personalidad .....	19
4.1.7.1.1. De la ficción legal .....	19
4.1.7.1.2 De la ficción doctrinal .....	20
4.1.7.1.3. De la realidad.....	20
4.1.8. El registro de personas jurídicas en la ley guatemalteca.....	20
4.2. El nombre .....	21
4.2.1. Antecedentes históricos .....	21
4.2.2. Características .....	22
4.2.2.1. Absolutos.....	22
4.2.2. 2. Relativos .....	22
4.2.3. Naturaleza jurídica .....	23

## CAPÍTULO V

	Pág.
5. El Registro Civil.....	25
5.1. Definición .....	25
5.2. Antecedentes históricos .....	26
5.2.1. Nacimiento en Guatemala.....	26
5.2.2. Características del Registro Civil en Guatemala.....	27
5.2.2.1. Es histórico .....	27
5.2.2.2. Es una institución pública.....	27
5.2.2.3. Es obligatorio.....	27
5.2.2.4. Es municipal.....	28
5.3. La función registral.....	28
5.3.1. La función registral <i>strictu sensu</i> .....	28
5.3.2. La función correctora de sus propios actos.....	28
5.3.3. La función de publicidad.....	29
5.3.4. Autenticadora de los actos de estado de las personas.....	29
5.3.5. La función probatoria del estado civil de las personas.....	30
5.4. El Registro Civil y la ley guatemalteca.....	30
5.5. Nombramiento del Registrador Civil en Guatemala.....	31
5.5.1. Funciones del Registrador Civil en Guatemala.....	32

## CAPÍTULO VI

6. Los sistemas registrables.....	33
6.1. Publicidad y registro .....	33
6.1.1. Registro de actos y contratos.....	33
6.1.2. Registro de documentos.....	33
6.1.3. Registro de derechos.....	34
6.2. Clasificación de los registros.....	34
6.2.1. Personales y reales.....	35
6.2.1.1. Personales.....	35
6.2.1.2. Reales.....	35

	<b>Pág.</b>
6.2.2. De transcripción y de inscripción.....	36
6.2.2.1. De transcripción.....	36
6.2.2.2. De inscripción.....	36
6.2.3. Declarativos y constitutivos.....	37
6.2.3.1. Declarativos.....	37
6.2.3.2. Constitutivos.....	37
6.3. Derecho registral.....	38
6.3.1. Postura afirmativa.....	38
6.3.2. Postura negativa.....	38
6.4. Documentos registrables.....	39
6.4.1 Calificación registral.....	39
6.4.2. Concepto y clasificación.....	40
6.4.3. Elementos del documento registral.....	40
6.4.3.1. La corporalidad.....	40
6.4.3.2. La autoría.....	41
6.4.3.3. El contenido.....	41
6.4.4. Enumeración de los documentos registrales.....	41
6.4.5. Diferencias entre anotación e inscripción.....	41
6.4.5.1. Inscripción.....	41
6.4.5.2. Anotación.....	42
CONCLUSIONES.....	43
RECOMENDACIONES.....	47
ANEXOS .....	49
ANEXO A .....	51
ANEXO B .....	55
BIBLIOGRAFÍA.....	57

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación contiene el estudio de las instituciones del derecho civil, tales como: la persona, la personalidad, teorías que determinan su naturaleza jurídica, el nombre, historia, características, el Registro Civil, sistemas registrables, las funciones registrables y los principios rectores de los expedientes registrables. Dicho estudio nos ayudará a tener una clara visión de ellas, con los elementos que la integran, así como del papel que juega el Registro Civil como ente encargado del control de las inscripciones de las instituciones civiles antes mencionadas.

Debido al aumento constante de la población en la Ciudad de Guatemala, así como la migración de personas que vienen de los distintos departamentos de la República a la Ciudad de Guatemala y la afluencia constante de personas e instituciones extranjeras, interesadas en coadyuvar en el bienestar jurídico, social y económico del país. Con esto ha permitido el aumento de personas organizadas en sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, entre otras; solicitando su inscripción en el Registro Civil de la Ciudad de Guatemala, produciendo un aumento en el número de expedientes que se presentan para su inscripción; por ello, esta investigación se centra en los requisitos de forma para las inscripciones de las personas jurídicas que se presentan para que se les reconozca la personalidad jurídica.

Se ha notado que en el Registro Civil de la Ciudad de Guatemala se inscriben todas las personas jurídicas que lo solicitan, toda vez llenen los requisitos legales de forma y de fondo; por lo tanto, viéndolo desde una perspectiva jurídica, ese aumento constante obliga, entre sus formalidades, a un control de la denominación de las personas jurídicas que se inscriben, por lo que la función registral merece ser objetiva.

Ahora bien, viendo que es necesario dar seguridad jurídica a terceros interesados en la contratación civil o mercantil que pudiera surgir con estas personas a quienes la ley, a través del Estado, ha otorgado personalidad jurídica, es de primordial importancia la

función del Registro Civil, en la calificación de la denominación de estas entidades que se presentan a inscripción.

Se considera que la función registral, con la inscripción de un ente jurídico equivale al reconocimiento de la personalidad jurídica de éste y por este acto contribuye al otorgamiento de pleno derecho, tanto al ente que se reconoce, como la convalidación de las actuaciones de terceros que contratan con éste. Por lo que es de primordial importancia el conocimiento de sus figuras civiles, temas que se amplían en esta investigación a manera de tener un amplio conocimiento de ellas, así como del rol del Registro Civil en la sociedad civil en la función registral.

# CAPÍTULO I

## 1. Información legal

### 1.1 Derecho de asociación

En Guatemala nuestro sistema legal permite que toda persona se pueda asociar con otra para fines lícitos, es un derecho plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que una persona tiene derecho a reunirse y no una obligación, por eso es necesario hacer resaltar lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 34 donde se indica “Derecho de Asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.” Tomando en consideración el artículo citado, podemos afirmar que una persona tiene la libertad de asociarse con el objeto de alcanzar los fines que se ha propuesto y el Estado debe de reconocer esa asociación, una vez halla reunido los requisitos establecidos.

### 1.2 De las personas jurídicas

Esta unión de personas a quienes la ley a través de el Estado y este por medio de sus distintos órganos de administración les otorga reconocimiento, se les denomina personas jurídicas tal como lo establece el Código Civil en su artículo 15 “ Son personas jurídicas: 1º. El Estado, Las Municipalidades, Las Iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos de Guatemala y las demás instituciones de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley; 2º. Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas y reconocidas por la ley; 3º. Las asociaciones sin finalidad lucrativa que se proponen promover, ejercer, y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obra de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente se consideran también como asociaciones; y, 4º. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes....” Partiendo de lo establecido en la ley civil

podemos determinar quienes son las personas que la ley a través de el Estado reconoce como asociación de personas y a quienes sin estar catalogadas en este artículo se les puede otorgar personalidad jurídica una vez esta asociación de personas sea de fines lícitos.

### 1.3 Formalidades para inscripción de personas jurídicas

El Código de Notariado nos da los lineamientos necesarios para la inscripción de la persona jurídica, mencionamos particularmente a las sociedades civiles describiéndolas de la siguiente manera: Artículo 46. “La escritura constitutiva de sociedad, además de los requisitos necesarios para la validez del instrumento y de las estipulaciones propias de la clase que corresponda, contendrá los siguientes:

1. Clase y objeto de la sociedad, expresando las negociaciones sobre las cuales versará su giro.
2. Razón Social.
3. Nombre de la sociedad si lo tuviere.
4. Domicilio de la misma.
5. Capital social y la parte que aporta cada socio sea en dinero, en cualquier otra clase de bienes o en industria personal, el valor que se le asigne o la forma en que debe hacerse el justiprecio, en caso que no se les hubiere asignado valor alguno.
6. Según la naturaleza de la sociedad, designación de la persona o personas que la administrarán y sus facultades.
7. Parte de beneficio o pérdidas que se asignen a cada socio, fecha y forma de distribución.
8. Duración de la sociedad.
9. Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento.
10. Las épocas fijas en que se presentará la memoria, inventario, balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades.
11. Bases sobre las cuales debe hacerse la liquidación y división del haber social.
12. Cómo se formará la mayoría en los casos en que los socios tengan derecho a votar.
13. Cantidad que pueda tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales, según la naturaleza de la sociedad.
14. Si las diferencias que surjan entre los socios deberán ser sometidas o no a la resolución de árbitros y en su caso, la forma en que se hará el nombramiento.

15. Los demás pactos que convengan los socios”.

Con lo anteriormente descrito tenemos puntos específicos que nos ayudarán a conocer aspectos particulares para el reconocimiento de la personalidad jurídica de una entidad siendo esta sujeto de derechos y obligaciones.

#### 1.4 Disolución de la sociedad civil

Para la disolución de una sociedad civil sus bases quedarán sustentadas en el contrato social al momento de constituirse, sin embargo a falta de pacto se regirá supletoriamente lo establecido en el Código Civil, y para ello citaremos las partes conducentes de algunos artículos del código anteriormente indicado que nos ayudarán a comprender la forma de disolución y la forma de realizarla.

Disolución. Artículo 1768 “Se disuelve totalmente el contrato de sociedad:

1º. Por concluirse el tiempo convenido para su duración, por acabarse la empresa o el negocio que fue objeto de la sociedad o por haberse vuelto imposible su consecución;

2º. Por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital, a menos que el contrato social señale un porcentaje menor;

3º. Por quiebra de la sociedad;

4º. Por muerte de uno de los socios; a no ser que la escritura contenga el pacto expreso para que continúen los herederos del socio difunto;

5º. Por la interdicción judicial de uno de los socios, o por cualquiera otra causa que le prive de la administración de sus bienes;

6º. Por quiebra de cualquiera de los socios; y,

7º. Por voluntad de uno de ellos.

Subsistencia. Artículo 1777 “Terminada la sociedad subsistirá la persona jurídica pero solamente para los efectos de liquidación..... Al entrar en liquidación, correspondiendo a los liquidadores representarla en juicio activa y pasivamente. Al entrar en liquidación se agregarán a la razón social las palabras “ en liquidación”.

Nombramiento de Liquidador. Artículo 1778 “La liquidación de la sociedad deberá hacerse en la forma y por las personas que exprese el contrato social o el convenio de disolución, si nada se estipuló acerca del nombramiento del liquidador y los socios no se

ponen de acuerdo, el nombramiento se hará por el juez competente, debiendo recaer en persona de reconocida honorabilidad”.

Término de liquidación. Artículo 1781 “ El término para la liquidación no excederá de seis meses.....”

Forma de pago de activos. Artículo 1782 “ Hecha la liquidación de la sociedad, se observarán en los pagos el orden siguiente:

- 1º. Gastos de liquidación;
- 2º. Deudas de la sociedad;
- 3º. Aportes de los socios; y,
- 4º. Utilidades.

Si los bienes de la sociedad no alcanzan a cubrir las deudas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en materia de concurso o quiebra ”

Es importante hacer resaltar que tras la lectura del título III libro V del Código Civil encontraremos una serie de facultades que la ley atorga a los socios fundadores de la sociedad una vez no sea contraria a la ley, como el caso típico del artículo 1769 donde menciona que para la liquidación algunos incisos del artículo 1768 pueden quedar suprimidos por voluntad de los socios, de esa manera podemos concluir que se respeta la voluntad de los socios tanto para constituir como para disolver una sociedad.

## CAPÍTULO II

### 2. Información general

#### 2.1 Definición de derecho civil

Para el autor Guillermo Cabanellas quien lo ha definido como “El conjunto de preceptos que determina y regula las relaciones jurídicas entre los miembros de una familia y las que existen entre los individuos de una sociedad, para la protección de los intereses particulares, concernientes a sus personas y a sus bienes”.<sup>1</sup> Por lo anteriormente afirmado podemos decir que es un derecho regulador de las personas, de la familia, de la propiedad o de los bienes, es uno de los derechos más antiguos, ya que data desde el derecho romano o derecho clásico, que significó el conjunto de reglas y soluciones prácticas de los jurisconsultos ante el derecho vigente. Teniendo un antecedente histórico del derecho civil, hoy lo tenemos como un conjunto de normas vigentes reunidas en un Decreto 106 que data desde mil novecientos sesenta y cuatro, donde se recogen figuras jurídicas relacionados con las personas, la familia, los bienes, la propiedad, la sucesión hereditaria, las obligaciones provenientes de los contratos y en sí los contratos propiamente dichos. Este conjunto de normas nos encaminan particularmente al derecho de asociación que tienen las personas.

#### 2.2 Derecho de asociación

Nuestro ordenamiento jurídico no lo tiene catalogado con este nombre, sin embargo lo encontramos regulado en la Constitución Política de la República en el artículo 34 donde se reconoce el derecho libre de asociación así mismo el Código Civil en el artículo 1728 preceptúa en su parte conducente “ La sociedad es un contrato por el que dos o mas personas convienen en poner en común bienes o servicios .....” partiendo de nuestros preceptos legales de asociarnos libremente para fines lícitos, cabe bien señalar acertadamente lo que menciona Cabanellas en derecho de asociación donde dice que

---

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo II, pág. 581.

Derecho de Asociación. “ Es el que para fines lícitos y pacíficos suele reconocerse a todos los habitantes de un país, como facultad de aunar sus fuerzas y las de sus semejantes en una o más actividades, mediante la creación de organismos colectivos que no tenga el lucro por divisa, en cuyo caso constituirían sociedades o compañías civiles o mercantiles”<sup>2</sup>. En Guatemala suele asociarse las personas con distintos fines partiendo de que todos son lícitos y buscan regularmente el beneficio de sus asociados, como el caso de las sociedades civiles.

### 2.3 La sociedad civil

Nuestro sistema legal permite un gran número de formas en las que las personas pueden asociarse sin fines lucrativos, entre las que encontramos las fundaciones, asociaciones, cooperativas, sindicatos, entre otros. En esta tesis mencionaremos a la sociedad civil como contrato tipo, mediante el cual dos o más personas se unen con el fin de poner bienes o servicios en común y repartirse las utilidades entre sus socios, considerando que su fin propiamente dicho no es lucrativo, a pesar de lo que menciona nuestro Código Civil al describir en el artículo 1728 como “ Un contrato por el que dos o mas personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercitar una actividad económica y dividirse las ganancias”. Es de hacer resaltar lo que el tratadista Cabanellas dice con relación a la Sociedad Civil quien dice que es “ La resultante del contrato de sociedad se rige por el Derecho Civil, en contraposición con el Derecho Mercantil”<sup>3</sup>. Partiendo desde el punto de vista del autor anteriormente citado afirmamos que la sociedad civil, como su nombre lo indica, es un contrato civil el que debe distinguirse por sus características siguientes:

#### 2.3.1 Características del contrato de sociedad civil

La sociedad civil como contrato debe reunir formalidades especiales para que se le reconozca como tal, citaremos las que menciona Cabanellas al decir “ El contrato de sociedad es *consensual* pues se perfecciona por el mero consentimiento de las partes

---

<sup>2</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 582.

<sup>3</sup> **Ibid**, pág.212

contratantes; *bilateral*, ya que da nacimiento a derechos y obligaciones recíprocos para cada una y todas las partes que intervienen en el mismo; *oneroso*, por la equivalencia entre las prestaciones que los socios hacen y las ganancias que esperan obtener, o sea, por cuanto predomina el ánimo de lucro<sup>4</sup>, estas características señaladas por el autor son básicas y fundamentales, adaptadas a nuestro sistema registral y aunque no aparecen descritas textualmente en la ley, estas características distinguirán a un contrato de sociedad civil.

## 2.4 Formalidades de inscripción de la sociedad civil

Para que a una sociedad civil se le pueda otorgar personalidad jurídica, son necesarios los requisitos de forma y de fondo establecidos en la ley, mismos que se describen en la Código Civil y Código de Notariado, Ley de Organizaciones No Gubernamentales y su reglamento, no los transcribimos porque ya fueron citados en el primer capítulo de esta tesis, vale la pena mencionar que en Guatemala deben comparecer las personas que tengan el deseo de asociarse ante Notario, con su respectiva identificación así como acreditar la propiedad de sus respectivas aportaciones si se trata de bienes muebles o inmuebles, harán mención al Notario la forma y período en que se reunirán para celebrar su asamblea general, forma de determinar si son válidas las decisiones, la forma de ingreso de nuevos socios, la forma y el tiempo en que repartirán las utilidades, forma de representación y adaptar la forma de disolución a lo establecido en la ley. Las mencionadas peticiones se harán constar en escritura pública, ajustándola a los requisitos establecidos en el artículo 1729,1730 del Código Civil y 29, 46 del Código de Notariado. Los socios solicitantes se les denominarán socios fundadores quienes autorizarán el contrato junto con el Notario que da fe de todo lo relacionado. Posteriormente el Notario les entregará testimonio de dicha escritura con su duplicado para su inscripción en el Registro Civil del domicilio que registren en la mencionada escritura.

---

<sup>4</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 212.



## CAPÍTULO III

### 3. Principios rectores de los expedientes registrables

Los principios son el sustento, el pilar o fundamento de las inscripciones, no se puede señalar la eficacia o carencia de una inscripción si no se sustenta en sus fundamentos elementos indispensables, cabe señalar los indispensables para inscripciones registrales siendo ellos:

#### 3.1 De publicidad

Este es un principio registral por excelencia, puesto que este es el fin supremo de las inscripciones, hacer de que toda persona que considere afectado su derecho tiene la facultad de pedir al órgano encargado de los registros constancia de los hechos allí plasmados. Este principio lo encontramos sustentado en la Constitución Política de la República en el artículo 30 donde en su parte conducente preceptúa " Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo , informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar...."

#### 3.2 De inscripción

Principio fundamentado en que todo derecho para que pueda ser oponible debe ser inscrito y luego hecho público tal como lo señala Carral al decir "Por principio de inscripción se entiende todo asiento hecho en el Registro Público. También significa el arte de inscribir. Los derechos nacidos extraregistralmente, al inscribirse adquieren mayor firmeza y protección por la presunción de exactitud de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les da. Este principio tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los derechos"<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Carral y de Teresa, Luis, **Derecho notarial y derecho registral**, pág. 242.

### 3.3 De legalidad

Este principio es fundamental en las inscripciones, pues va íntimamente ligado no sólo a los formalismos legales, sino con el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley.

En Guatemala para el reconocimiento legal de una persona jurídica se requiere que se ajuste a los parámetros establecidos en la ley, es exactamente donde vemos cumplirse este principio.

Este principio lo podemos observar en los artículos 29 y 46 del Código de Notariado y 1729,1730 del Código Civil.

### 3.4 De rogación

Este Principio, de conformidad como lo establece Llarena Castillo como “acto por medio del cual un particular solicita a la entidad estatal, por medio de un memorial o primera solicitud la inscripción de un derecho, siendo necesario establecer en esa primera solicitud o memorial de qué derecho se trata, quién su titular y bajo qué amparo legal pretende registrarlo”.<sup>6</sup> Nuestros sistemas registrales como muy bien señala el autor antes citado es ente que espera la solicitud del particular a efecto de efectuar dicha inscripción y a falta de requisitos legales el registrador no hará enmienda de oficio ni citará al interesado en dicha inscripción sino que a ruego de este se hará la inscripción así como sus modificaciones por tratarse de un derecho privado.

### 3.5 De prioridad

Cabe mencionar la regla conocida que “Primero en tiempo primero en derecho” bajo este enunciado partimos que la primacía de los expedientes presentados en los registros son los que se les otorgará la personalidad jurídica o reconocimiento del Estado a través del

---

<sup>6</sup> Llarena Castillo, Gerardo Alfonso. **Problemática existente en Guatemala por la duplicidad de inscripciones del nombre comercial y/o razón social**, pág. 9

ente encargado (el Registro Civil en nuestra tesis a tratar), de allí surge la necesidad de una oficina receptora indicando la fecha y hora de presentación de los expedientes.

### 3.6 De escritura

En nuestro sistema para el reconocimiento de personalidad jurídica de parte de los órganos del Estado es a través de la constitución de cualquier sistema de asociación a través de escritura pública fraccionada por Notario, donde figura también la necesidad de hacer nuestra solicitud a través de escritos. No olvidando que a la denegación de dicha solicitud, plantearemos los recursos administrativos a través de actos escritos.

### 3.7 De concentración

Este principio también se usa durante las etapas o procedimientos que llevará la solicitud de personalidad jurídica de una entidad, podemos atribuirlo más a un sistema procesal que a una inscripción, sin embargo funciona en este tipo de solicitudes donde se concentrarán todas las leyes a aplicar para la constitución de una escritura de asociación, no olvidando la aplicación de este principio cuando previo a dicha inscripción necesitemos autorización gubernamental, donde presentaremos todos los documentos de prueba en una sola solicitud para ser analizados antes de emitir una resolución.

### 3.8 De celeridad

La vigencia de este principio se dará en la solicitud y presentación para inscripción de una persona jurídica, donde se enviará a la brevedad posible la solicitud que presentemos para ser analizado y luego aprobado y registrado.

### 3.9 De economía

Nuestro sistema registral lo aplica con base a las leyes tributarias, pues no contempla ningún tipo de arancel ni arbitrio o tasa, para inscripción, modificaciones o

cancelaciones de personas jurídicas que se presenten a inscripción en cualquiera de los registros civiles en Guatemala, por lo que podemos decir que es gratuito.

### 3.10 De intermediación

La intermediación debe ser tomada en cuenta en nuestro sistema registral, debido a la participación activa que tiene el Registrador Civil en las inscripciones, modificaciones o cancelaciones que realice, pues como menciona De Luces Gil en su libro de Derecho Registral citando su ley donde menciona “ Los interesados tienen derecho a ser informados en cualquier momento del estado de tramitación, y el encargado del registro tiene el deber de informales e instruirles sobre la forma de subsanar cualquier defecto que observare “<sup>7</sup>. De lo anteriormente citado podemos decir que este principio es rector en todas las etapas de la inscripción de una entidad jurídica, ya que sin él, difícilmente determinaremos la manera de hacer los cambios necesarios en un expediente y cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

---

<sup>7</sup> Luces Gil, Francisco, **Derecho registral civil con modelos y formularios**, pág. 226 .

## CAPÍTULO IV

### 4. Las instituciones de derecho civil

#### 4.1 La persona

##### 4.1.1 Etimología

El origen de la palabra persona proviene de una metáfora tomada por los antiguos del lenguaje teatral y designaba a la máscara que los actores utilizaban para caracterizarse y dar más volumen a la voz en los lugares faltos de adecuada acústica en que se representaban, lo que más tarde se transformó en sinónimo de actor refiriéndose al personaje en las obras teatrales. Posteriormente su uso se generalizó para designar al ser humano en general, sujeto de derechos y obligaciones, es por ello que la mayoría de autores se refieren a la palabra persona como “sustantivo derivado del verbo latino persono de (per y sono, as, are), o sono, (sonar) y el prefijo per (reforzado del significado, sonar mucho, resonar)”<sup>8</sup>. Partiendo desde ese punto de vista expondremos más ampliamente refiriéndonos a la persona.

##### 4.1.2 Definición

Es el ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, hablando de ello Brenes Córdova dice” con el nombre de persona, se designa a todo ser capaz de derechos y obligaciones. Distinguiendo dos clases de personas: físicas y morales. Las primeras se llaman asimismo naturales y las segundas se designan frecuentemente además con el calificativo de morales a causa de ser entidades que no asumen los atributos de la personalidad sino por el reconocimiento o autoridad que la ley les otorga”<sup>9</sup>. Planiol y Ripert también nos dan una definición parecida a lo que acabamos de mencionar al decir que “Se llaman personas a los seres capaces de derechos y obligaciones”<sup>10</sup>. Dicho ente lo podemos

---

<sup>8</sup> Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 23.

<sup>9</sup> Brenes Córdova, Alberto, **Tratado de personas jurídicas, notas y comentarios**, pág. 51.

<sup>10</sup> Planiol Marcel y Ripert Georges, **Derecho civil**, pág. 61.

dividir para su mejor comprensión como mencionaba anteriormente el autor, en individuales y colectivos.

#### 4.1.3 La personalidad

La personalidad no es más que el otorgamiento que le concede la ley por medio de el Estado a una persona física o colectiva, mediante la cual este ente puede ser sujeto de derechos y obligaciones, la personalidad jurídica es el reconocimiento que otorga la ley a una persona, o como popularmente decimos que es la investidura legal que la ley otorga a una persona, y en sentido vulgar diríamos que es como la capa protectora que otorga la ley a un ente, tal y como lo señala Cabanellas diciendo que la personalidad es la " Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones o la diferencia individual que distingue a cada uno de los demás" <sup>11</sup> Este otorgamiento El Estado lo concederá a las personas que han llenado los requisitos establecidos en la ley. Sin embargo existen dos tipos de entes a quienes el Estado otorgará este tipo de personalidad y entre estos encontramos a las personas jurídicas y personas individuales.

#### 4.1.4 Personas individuales

Las personas individuales son las que todos conocemos como personas físicas, refiriéndonos propiamente dicho a la persona humana, a la que decimos que inicia su capacidad desde el momento del nacimiento, el tema del inicio de la capacidad de las personas físicas es un tema que merece ser tratado en tesis diferente, ya que nuestro objeto de estudio es la denominación o nombre de las personas jurídicas o colectivas. Sin embargo trataremos algunos temas de las personas individuales por ser atributos también de las personas jurídicas, por lo que citaremos a Rojina Villegas quien nos menciona cuales son los atributos de la persona física " Las personas físicas o seres humanos, tiene los siguientes atributos; 1. Capacidad; 2. Estado Civil; 3. Patrimonio; 4. Nombre; 5. Domicilio, y 6. Nacionalidad. Los citados atributos, son constantes, y necesarios en toda persona física"<sup>12</sup> .

---

<sup>11</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 229.

<sup>12</sup> Rogina Villegas, Rafael, **Compendio de derecho civil**, tomo I, pág. 154.

Los mencionados atributos son básicos para la vida de dicha persona. Sin embargo extenderemos nuestra exposición en el nombre, por ser el tema a tratar en esta tesis, sin embargo Planiol y Ripert al describirlos menciona que unos dependen o subsisten por el nacimiento de otros al escribir “ **Principales atributos de la personalidad**. Las personas tienen un nombre que sirve para distinguir unas de otras; un estado jurídico que se compone de cualidades múltiples, del cual depende su capacidad, y que debe probarse por medios especiales; sólo ellas pueden tener un patrimonio y un domicilio”<sup>13</sup>

Estos atributos como lo mencionaban los anteriores autores son elementales para la subsistencia o la vida de una persona y que ninguno subsiste como consecuencia de otros, cosa distinta es cuando mencionamos es el caso del estado civil, atributo que tiene una ampliación en el que podemos agregar la edad, casado o soltero, la vecindad, etc.

#### 4.1.5 La persona como sujeto de derechos

##### 4.1.5.1 Concepto

En el derecho civil vamos a encontrar dos clases de personas como sujetos de derechos y obligaciones a quienes la ley ha otorgado reconocimiento llamado personalidad, tema que ampliaremos más adelante,. A esas personas las clasificaremos en dos grupos importantes: a) las personas físicas, naturales o individuales; y, b) las denominadas personas jurídicas, morales, sociales, abstractas o incorporales. Nuestra legislación guatemalteca acepta únicamente a la unión de personas con un determinado fin, las denomina personas jurídicas. Artículo 15 del Código Civil, Decreto Ley 106.

Es importante distinguir a las personas individuales de las colectivas o jurídicas. Podemos decir que las primeras se trata exclusivamente de la persona humana con sus atributos y las segundas a personas creadas por la ley a través de la asociación o colectividad de personas. De allí viene su denominación, jurídica o colectiva, como muy bien señala Cabanellas al decir de ellas “Todo el que tiene aptitud para el derecho y ante él;

---

<sup>13</sup> Planiol, **Ob. Cit**; pág. 61.

el sujeto susceptible de adquirir y ejercer derecho y de aceptar y cumplir obligaciones ; ya sea por sí o por representante”<sup>14</sup>.

Iniciaremos nuestra exposición señalando entre las múltiples personas jurídicas que encontramos con reconocimiento legal aparecen las citadas en el artículo 15 del Código Civil e iniciando con “El Estado” como primogénito entre las personas jurídicas ya que mediante él llegan a subsistir las demás, estas personas jurídicas por mandato legal no necesitan trámite alguno para su reconocimiento, por el sólo hecho de aparecer en la ley ya tiene personalidad, queriendo decir que allí mismo se les está reconociendo, como bien acertadamente menciona Brenes al decir “El Estado es la persona moral por excelencia: de pleno derecho le corresponde la capacidad de perpetua en virtud de estar llamada a vivir sin limitación de tiempo. Todas las demás personas de cualquier orden que sean, dentro del círculo de acción se mueven, le están subordinadas y de ellas reciben su consagración social como valores jurídicos”<sup>15</sup>.

Regresando a lo expuesto anteriormente la persona jurídica en su aspecto general cabe señalar lo que menciona Rojina Villegas al decir de ellas como “La persona puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales”<sup>16</sup>.

Cuando nos referimos a la denominación estamos hablando de personas jurídicas, colectivas o morales de carácter civil, aunque este término también es usado para personas jurídicas de carácter mercantil, legalmente se les conoce como razón social, tal y como menciona el Código Civil en el artículo 1741 donde establece “La razón o firma social se formará con el nombre y apellidos de uno de los socios; o apellidos de dos o más socios con la agregación de las palabras “ Sociedad Civil” es por ello que Rojina Villegas dice “ La

---

<sup>14</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 225

<sup>15</sup> Brenes, **Ob. Cit**; pág. 51.

<sup>16</sup> Rojina Villegas, **Ob. Cit**; pág. 155.

denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos. Para las personas morales de derecho privado la ley regula expresamente su denominación. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social.”<sup>17</sup>

#### 4.1.6 Las personas de derecho público y privado

Otra clasificación de las personas jurídicas es la de derecho público y privado, existen varios criterios para su división o demarcación, esta línea divisoria no siempre está bien delimitada, sin embargo se le diferencia desde los siguientes puntos de vista:

Por su origen: Decimos que son privadas porque proceden de la voluntad privada de los particulares, ya sea que esta provenga de un fundador o de la asociación de un grupo de personas y son públicas cuando provengan de la voluntad de el Estado.

Por el fin: Podemos afirmar que son aquellas cuyo fin es privado, es decir que no interesa o aprovecha a la generalidad, sino a determinado grupo de individuos; y son públicas aquellas entidades que persiguen un fin público, cuando tiendan a satisfacer un interés social de una necesidad más o menos generalizada. En Guatemala podemos decir que las de fin público encontramos a el Estado, Las Municipalidades, Cooperativas, Sindicatos, Fundaciones entre otros, y con fin privado encontramos a las sociedades civiles y mercantiles.

##### 4.1.6.1 Las personas de derecho privado

Como ya hemos expuesto anteriormente la división entre personas de derecho publico y privado, no es uniforme ya que entre estas podemos catalogar

---

<sup>17</sup> Rojina, **Ob. Cit**; pág. 157.

los distintos tipos de asociaciones y sociedades de tipo civil y mercantil. Cuando decimos carácter privado, estamos diciendo que su función está dirigida a los particulares como es el caso de las asociaciones y sociedades, también encontramos a los establecimientos de utilidad pública, y son aquellos que prestan servicios de utilidad pública y sin embargo conservan siempre su carácter de derecho privado citando como ejemplo de ellas a las fundaciones y patronatos, como lo indica Brenes a decir “ La circunstancia de que se les confiera calidad de entidades públicas no produce efectos de modificar su filiación jurídica, ni la entidad pasará por ese motivo a ser dependencia directa o indirecta del Estado”<sup>18</sup>.

#### 4.1.6.2 Las personas de derecho público

Cuando mencionamos esta clasificación de personas mencionamos al Estado por excelencia, ya que su fin principal es velar por el bien común de la población, también podemos mencionar a otras entidades que la misma ley otorga personalidad sin necesidad de inscripción alguna y entre ellas encontramos la Universidad de San Carlos, Las Municipalidades, La Iglesia Católica. Entre las derecho público creadas y reconocidas por la ley, también encontramos las entidades descentralizadas, ya que éstas su finalidad como mencionamos al principio, es velar por el bien común de la población, a través de servicios públicos, con el objeto de garantizar la vida, la seguridad, la salud, la educación, queriendo decir que los servicios que presten son gratuitos, tal y como lo menciona Brenes “deben de carecer de fines de lucro y tener por objeto realizar o ayudar a realizar actividades educativas, artísticas, científicas y en general de bienestar social”<sup>19</sup>. Estas en distinción de las personas de derecho privado, no necesitan constituirse por escritura pública, no tienen estatutos de creación, sino que algunas son creadas por la constitución o una ley ordinaria y se rigen por reglamentos.

---

<sup>18</sup> Brenes, **Ob. Cit**; pág. 58.

<sup>19</sup> **Ibid**, pág. 59.

#### 4.1.7 Naturaleza jurídica de la personalidad

Al referirnos a la personalidad jurídica desde su origen o fundamento, podemos decir que es un atributo que le otorga la ley a la persona a través del Estado y que es un atributo inseparable ya que sin él no puede subsistir, afirmamos pues que la personalidad es un atributo más de las personas, Castán escribe “las teorías realistas o *iusnaturalistas* consideran que la personalidad es un atributo esencial del ser humano inseparable de este y esencial al hombre y sólo a él como ser racionalmente libre, al poseer la capacidad de querer y de obrar para cumplir su fin jurídico y que al referirse a las teorías, las teorías formalista o puramente jurídicas estiman que la personalidad es una atribución del origen jurídico”<sup>20</sup>

##### 4.1.7.1 Teorías que determinan la naturaleza jurídica de la personalidad

Determinar cual es el origen de la personalidad ha sido muy discutido entre los muchos autores y ha sido uno de los puntos más estudiados por el derecho moderno, cada una de las legislaciones admiten la existencia de las personas jurídicas, sin embargo la doctrina tiene criterios más amplios viéndolos desde un punto de vista de la existencia del ente como tal y para hacer un estudio de la existencia de dichos entes los clasificaremos así:

###### 4.1.7.1.1 De la ficción legal

Cuando hablamos de personas decimos que son seres pensantes con capacidad de raciocinio, cosa contraria que sucede con las personas jurídicas, la teoría de la ficción legal la denomina de esta manera a las personas jurídicas, porque son personas creadas por la ley, Brañas las define de esta manera ” Los derechos y obligaciones imputados a algo que no sea varón o una mujer, están necesariamente

---

<sup>20</sup> Castan Tobeñas, **Derecho civil**, pág. 80.

imputados a un ser ficticio que carece de facultad de raciocinio”<sup>21</sup>, al decir que es un ente creado por la ley, estamos típicamente hablando de una persona ficticia, ya que en última instancia la ley es la que la otorga o la admite.

#### 4.1.7.1.2 De la ficción doctrinal

Esta teoría afirma que el nacimiento de las personas se debe a la reunión de un patrimonio, dándole importancia a los bienes, es decir a la afectación del patrimonio de las personas que lo aportan y la forma de administración de ese patrimonio, excluyendo de todo motivo al proceso de asociación de personas como actividad humana mediante la cual se administrará ese patrimonio aportado.

#### 4.1.7.1.3 De la realidad

Esta es la unión de las dos teorías anteriores mediante ella “hace a un lado cualquier idea de ficción, así como el fundamento de que sólo el ser humano es persona, afirma que las personas jurídicas tienen vida propia, y consecuentemente son sujetos de derecho”<sup>22</sup>, esta concepción es aceptada pues si bien es una teoría conciliatoria, es necesario dejar claro que la persona jurídica funciona como ente distinto de sus fundadores, y como tal entre sus derechos puede disponer libremente de los bienes que ha adquirido tales como, anotarlos, gravarlos y enajenarlos y entre sus obligaciones existe de tipo administrativo cuando es responsable ante la administración pública a través de la carga tributaria, y civil porque se le puede obligar a ceder sus bienes, como el caso de la expropiación.

#### 4.1.8 El registro de personas jurídicas en la ley guatemalteca

Entre las diversas inscripciones ya mencionadas que efectúa el Registrador Civil, mencionaremos especialmente a las personas jurídicas por ser el tema a

---

<sup>21</sup> Brañas, **Ob. Cit**; pág. 85.

<sup>22</sup> **Ibid**, pág. 86.

tratar en esta tesis y nuevamente citaremos las partes conducentes de algunos artículos del Código Civil que preceptúan: artículo 15 “ Son personas jurídicas: 1º. El Estado, Las Municipalidades, Las iglesias de todos los cultos, La Universidad de San Carlos de Guatemala y las demás instituciones de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley.....”

Cabe mencionar el artículo 438 del Código Civil que establece “ En el libro especial de Registro de Personas Jurídicas se hará la inscripción de las comprendidas en los incisos 3º, y 4º. y párrafo final del artículo 15 de este código.”

Artículo 439 “ La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura pública en que se constituya la persona jurídica, debiéndose dar cumplimiento a los requisitos que establece el tratado de sociedades en el código respectivo. Con la escritura debe acompañarse una copia de la misma en papel sellado del menor valor, que quedará archivada, devolviéndose el testimonio de la escritura con la razón de haber quedado inscrita la persona jurídica”.

Por lo mencionado anteriormente, nos deja claro que la ley guatemalteca, contempla el reconocimiento de las personas jurídicas una vez llenen los requisitos de forma y fondo establecidas en el Código Civil y Código de Notariado, artículos ya citados anteriormente.

## 4.2 El nombre

Para el desarrollo de nuestra tesis ampliaremos mejor este atributo de la persona, ya que es el punto esencial a tratar por la duplicidad que pudiera existir en las inscripciones de las personas jurídicas que se presentan en el Registro Civil, por lo que empezaremos haciendo un estudio histórico del nombre.

### 4.2.1 Antecedentes históricos

El nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual, cada persona llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Posteriormente apareció en el Derecho Romano quienes poseían un sistema bien organizado y sus elementos eran el *Nomen o Gentilitium* que era llevado por todos los miembros de la familia y el *Praenomen*, o

nombre propio de cada individuo, tal sentido que el apellido no es propio de una persona, sino común a todos los miembros de la familia que desciende por línea masculina. Es el elemento hereditario del nombre, el que indica la filiación; por ello se le llama nombre patronímico o nombre de familia.

Podemos definir al nombre como un elemento esencial para distinguir a una persona individual o jurídica en la sociedad, ya que este su objeto es designar a un ente único y singular como titular de derechos y obligaciones.

#### 4.2.2 Características

Cuando hablamos de las características no es mas que sus distinciones, los patrones que lo distinguirán dentro de un conglomerado, patrones que le darán singularidad particularmente dentro de las figuras jurídicas del derecho civil y entre estas mencionamos las siguientes:

##### 4.2.2.1 Absolutos

Oponibilidad *erga omnes*; Inalienabilidad e Imprescriptibilidad. Por la oponibilidad *erga omnes* el nombre puede hacerse valer en cualquier caso, tiempo y ante cualquier persona. Por la inalienabilidad, no puede ser enajenado en modo alguno, bajo ningún título y por imprescriptibles que no prescribe el derecho que tenemos de tenerlo.

##### 4.2.2. 2 Relativos

Inmutabilidad e Irrenunciabilidad: Por la inmutabilidad afirmamos que esta característica no permitirá que el nombre sea cambiante o modificable, durante cierta época, período o condición ya que una vez asentado, para su modificación necesitaría las formalidades establecidas en la ley para cambio de nombre y estas son solemnidades distintas a las utilizadas cuando se inscribió. Por irrenunciabilidad, en sentido estricto el derecho al nombre no se puede renunciar, dado que jurídicamente, la persona jurídica necesita una denominación para distinguirse de los demás.

#### 4.2.3. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica es la sustentación o la base mediante la cual se originará el nombre, ya que es necesario partir de un enunciado para afirmar de donde proviene y por ello podemos decir que la naturaleza jurídica del nombre es:

- a.- Derecho Público: La ley es quien a través del Estado reconoce este derecho.
- b.- Derecho Privado: Sólo pertenece a la persona, y se ejercitara en sus relaciones sociales.
- c.- Derecho de personalidad: Por el sólo hecho de ser persona ya tiene personalidad.

Podemos decir también que la naturaleza jurídica del nombre es un derecho de propiedad. Sin embargo es interesante señalar que para algunos autores más bien que ser un derecho de propiedad es una obligación impuesta a la persona para identificarse o distinguirse como tal. Planiol y Ripert señala “ El nombre es una institución de policía civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas”<sup>23</sup>. Ahora bien este derecho de propiedad, no es como las matriculas o certificados que podemos enajenar, gravar o hipotecar; por su carácter intransmisible pertenece única y exclusivamente a una persona y no es transmisible cuando los padres lo hacen a los hijos, sino que estamos hablando, no de una transmisión hereditaria, sino más bien, es “ la ley, la que para hacer notorio el hecho de la filiación, exige que este hecho se anuncie mediante la identidad del nombre, lo que excluye toda idea de propiedad”<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Planiol y Ripert, **Ob. Cit**; pág. 67.

<sup>24</sup> **Ibid.**



## CAPÍTULO V

### 5. El Registro Civil

#### 5.1 Definición

Podemos definir al Registro Civil, como un ente dotado de función pública otorgado por la ley a través del Estado, para hacer constar los actos relativos al nacimiento y estado civil de las persona. Sin embargo, existen varias definiciones como la que menciona Luces Gil al describirla “ Como conjunto de libros donde se hacen constar los hechos y circunstancias concernientes al estado civil de las personas”, “Como oficina pública , organizada por el Estado para la constatación de dichos hechos, y circunstancias” y como la más importante “ institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación del estado civil”<sup>25</sup>

Existen varios puntos de vista desde los cuales podemos relacionar a la institución tan antigua mediante la cual se llevó a cabo las inscripciones de los nacimientos de las personas, aunque no se conoció específicamente con ese nombre su función, ya existía para darle reconocimiento a las personas, y puede mencionarse desde el punto de vista legal, histórico, administrativo y registral. Muchos autores han escrito sobre tan importante órgano por lo que mencionaremos a Rojina Villegas que dice “El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública”<sup>26</sup>. Tal y como menciona el citado autor, en Guatemala existe dicha institución creada por la ley a través del código civil donde establece sus funciones registrales así como las formalidades especiales que llevará cada una de estas y su función administrativa se encuentra regulada específicamente en el Código Municipal.

---

<sup>25</sup> Luces GIL, **Ob. Cit;** pág. 1.

<sup>26</sup> Rojina Villegas. **Ob. Cit;** tomo I, pág. 157.

## 5.2 Antecedentes históricos

Como mencionábamos anteriormente, históricamente al Registro Civil se le conoce como una institución que data del siglo antepasado, teniendo su origen en los registros parroquiales, como el surgimiento o necesidad de llevar cuenta del nacimiento de las personas a través de la fecha de nacimiento y su nombre. Rojina Villegas dice “ Su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales hasta que surge la idea de independizar los actos del estado civil de las creencias religiosas.... Este principio de secularización no es sino la consecuencia de una manifestación más general: la ruptura entre la Iglesia y el Estado”<sup>27</sup>. Esta división entre Iglesia y Estado hizo necesario que el Estado organizara el Registro Civil delimitándole sus funciones y competencias a través de la ley.

### 5.2.1 Nacimiento en Guatemala

Iniciaremos diciendo que nuestro Registro Civil data del año 1877, instituyéndose en el Código Civil de esa época y sus razones eran porque Guatemala carecía de un registro para que las personas hicieran constar el nacimiento, la ciudadanía, el domicilio de los extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos ilegítimos, las adopciones y las defunciones, registro que estaba confiado a los párrocos, registros deficientes por lo reducido y por registrar únicamente nacimientos y matrimonios de sus feligreses.

Cuando el Estado necesita de los extranjeros en el país, ingresan al país extranjeros de distintos credos religiosos, así mismo la población se llena de personas de distintos credos, por lo que se hace necesario el registros de estos extranjeros, así como los hijos de las personas de que no profesan la religión católica. Además, el Estado necesita tener un registro de extranjeros domiciliados en el país, así como quienes de los hijos ilegítimos habían sido reconocidos, las adopciones que se habían verificado y el registro de las personas de diversos credos distintos a los católicos y nada de esto se encuentra en los

---

<sup>27</sup> Rojina Villegas, **Ob. Cit**; pág. 181.

libros parroquiales, por lo que se hizo necesario que el Estado se encargara directamente de esta institución.

## 5.2.2 Características del Registro Civil en Guatemala

Existen varias características que lo hacen singular entre otros registros, dentro de estas mencionaremos que nuestro Registro Civil es:

### 5.2.2.1 Es histórico

No es una institución nueva, sino con antecedentes históricos, por la influencia que ha tenido de los registros parroquiales. Además, ha venido mejorando sus funciones a través de los distintos códigos, iniciando por el de 1877, hasta el actual que data de 1963 donde se especifica cada una de sus funciones.

### 5.2.2.2 Es una institución pública

Porque el Registrador Civil es un funcionario público, nombrado por el concejo municipal y tiene fe pública por disposición expresa de la ley para hacer constar los actos que registre así como de las certificaciones que extienda, además de los libros donde consta el estado civil de las personas, son públicos.

### 5.2.2.3 Es obligatorio

No podemos evadir la registrabilidad del estado civil de las personas. Para que una persona, indistintamente de su división, pública o privada, es obligatorio su registro para ser sujeto de derechos y obligaciones, ya que es una obligación específica, establecida en el Código Civil.

#### 5.2.2.4 Es municipal

El sustento legal del Registrador Civil lo encontramos en el Código Municipal, indicando que es un funcionario municipal y depende de esta institución, es por ello, que en las municipalidades donde no existe Registrador Civil, el Secretario Municipal es el que desempeña estas funciones.

### 5.3 La funciones registral

Esta facultad que tiene el Registrador Civil es de vital importancia a través de su quehacer administrativo, legal y doctrinal. Podemos mencionar varias funciones; desde el punto de vista doctrinal mencionaremos las siguientes, que son las que encontramos en nuestro sistema vigente, siendo estas:

#### 5.3.1 La funciones registral *strictu sensu*

Consiste en la registración o incorporación al archivo registral de los hechos que afectan al estado civil de las personas, previa la calificación de los títulos correspondientes. En nuestro Derecho positivo vigente, el ámbito de esta función tiene gran amplitud ya que en el se registrarán todos los hechos relativos a los actos civiles, dejando constancia de esos actos mediante las actas encuadradas en cada uno de los libros correspondientes.

#### 5.3.2 La función correctora de sus propios actos

Esta función estriba en la corrección de los actos allí registrados, función establecida en la ley mediante resoluciones judiciales o la jurisdicción voluntaria, en la cual se puede rectificar los errores cometidos en las actas donde consten los actos. Aunque nuestro Código Civil vigente establece que cuando no afecte el fondo de una inscripción, el interesado puede solicitarlo sin formalidades y el propio Registrador Civil accederá a la solicitud, tal y como lo establece el artículo 381 que dice “ Cuando en alguna acta se haya cometido error de palabra, que no entrañe alteración de concepto, podrá rectificarse en

nuevo asiento poniéndose razón al margen del primitivo, si las partes y el registrador estuvieren de acuerdo.”

### 5.3.3 La función de publicidad

La publicidad de los actos de la administración pública es un principio fundamental plasmado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República avalado por el artículo 62 del Código Municipal, es por ello que en congruencia con ella en esta función, el Registrador Civil la realizará mediante la exhibición de todos los libros registrales, así como la expedición de certificación de los actos que allí se registren. Ahora bien, la inscripción en un registro, es el medio empleado por la ley cuando quiere asegurar la conservación de las actas destinadas a la publicidad y que por consiguiente, con frecuencia son consultadas por los particulares. Los registros del estado civil que se llevan están a disposición del público, pero eso no significa que los particulares puedan hacer uso desmedido al examinarlos, cuestión que se ha hecho usual en los últimos tiempos, a eso se debe que los registradores civiles únicamente han permitido la exhibición de los tomos a personas calificadas para ello y han seguido las palabras de Planiol y Ripert citando de la ley española cuando dice “ Pero sí pueden obtener copia de cualquier acta que conste en ellas, sin justificar ningún interés, y con la única condición de pagar un derecho mínimo”<sup>28</sup>

### 5.3.4 Autenticadora de los actos de estado de las personas

El Registrador Civil tiene participación autenticadora en las declaraciones de voluntad de las personas que soliciten inscripción de los distintos actos que realicen, es por ello que su función será la constatación del estado civil de las personas, como el caso del matrimonio, el domicilio, el nombre, la fecha de nacimiento, entre otros. Por ello Luces Gil menciona “ Un cierto número de actos afectantes al estado civil se producen en virtud de declaraciones de voluntad emitidas formalmente ante el Registrador, que actúa en estos casos como fedatario público. Así ocurre en los supuestos del matrimonio, en las

---

<sup>28</sup> Planiol y Ripert, **Ob Cit**; pág. 76.

declaraciones en materia de conservación, recuperación u opción de nacionalidad, del reconocimiento de filiación etc.”<sup>29</sup>

#### 5.3.5 Función probatoria del estado civil de las personas

Para determinar la naturaleza de esta función registral en su sentido amplio, debemos destacar, que no se trata de una función jurisdiccional, sino más bien de una función administrativa, ya que a través de ella determinaremos el estado, naturaleza o condición civil de las personas, como muy acertadamente lo describe Luces Gil al decir “ La actividad registral pertenece a la función administrativa, formando una categoría especial, caracterizada por la nota de ser una función legitimadora relativa al derecho privado. Es similar a la que realizan los notarios y los distintos registradores públicos. Consiste fundamentalmente en colaborar a la formación de actos jurídicos y en dar publicidad y autenticidad a los hechos y actos jurídicos que afectan al estado civil de las personas”<sup>30</sup>

#### 5.4 El Registro Civil y la ley guatemalteca

A pesar de que existen sus funciones específicas en el Código Civil. Decreto 106 y su funcionamiento regulado en el Código Municipal, en Guatemala por falta de recursos no se encuentra organizado un Registro Civil, surgiendo tal necesidad en las municipalidades de los distintos municipios del departamento de Guatemala. Es importante tomar en cuenta que debe existir mejor organización en los municipios donde se encuentran instalados los puertos marítimos debido a la afluencia de las personas que se instalan en dichas zonas, por ser zonas marítimo comerciales. No está demás mencionar que nuestro antiguo código municipal catalogaba a estas municipalidades como de segunda categoría, que era un lugar inferior a la de la Ciudad de Guatemala por la importancia mercantil de aquellas localidades, por ello menciono en esta tesis que debe existir un Registro Civil mejor organizado.

---

<sup>29</sup> Luces Gil, **Ob Cit**, pág. 3.

<sup>30</sup> **Ibid.**

Nuestro Código Civil Decreto Ley 106 nos da una definición del Registro Civil y le dedica un capítulo, comenzando con lo que establece el artículo 369 “ El Registro Civil es una institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas”. Con relación a sus funciones preceptúa el artículo 369 “ El Registro Civil efectuará las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia del matrimonio, divorcios, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripciones de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.

Como mencionaba anteriormente, en todos los municipios debe existir un Registro Civil, por ello el artículo 373 “ del Código Civil regula que “Los registros del estado civil se llevará a cabo en cada municipio...” con eso nos deja claro que en todo municipio existente en la República de Guatemala y los municipios que llegaran a existir a través del tiempo es necesaria y obligatoria la existencia de un Registro Civil.

#### 5.5 Nombramiento del Registrador Civil en Guatemala

Históricamente, menciona el Licenciado Brañas citando el artículo 435 del código civil de 1877 dice “la persona encargada de llevar el registro civil, en la ciudad capital de la república era un funcionario a quien se designaba depositario del Registro Civil, nombrado por el Gobierno, por cuatro años prorrogables, debiendo ser ciudadano en ejercicio, de notoria buena conducta y Abogado o Escribano Público; en las demás poblaciones que tenían municipalidad el registro quedaba a cargo del secretario municipal”<sup>31</sup>

Actualmente nuestro sistema en Guatemala, el nombramiento y las funciones de dicho funcionario lo establece la ley en el artículo 89 del Código Municipal que dice” El Concejo Municipal nombrará al registrador civil de su municipio. En su ausencia, el secretario municipal ejercerá sus funciones.

---

<sup>31</sup> Brañas, **Ob. Cit**; pág. 281.

Para el nombramiento del cargo es necesario ser guatemalteco de origen y ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos. En el desempeño del cargo y las funciones del Registrador Civil estarán normadas por lo que establece el Código Civil y el reglamento respectivo de cada municipio” Si bien no existe en algunas municipalidades un reglamento de funciones para el Registrador Civil como lo menciona el Código Municipal, sí encontramos funciones específicas y legales establecidas en el Código Civil que son propiamente para las inscripciones registrales.

#### 5.5.1 Funciones del Registrador Civil en Guatemala

Nuestro Código Civil especifica los libros que debe llevar el Registrador Civil y las funciones registrales en los asientos que realice este funcionario. Sin embargo, específicamente señala el artículo 375 las funciones cuando dice “El registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable, mientras no se pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro.

El registrador como tal depositario, tiene a su cargo la conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas.” Estas funciones establecidas en la ley son generales para todos los registradores civiles donde exista una municipalidad en la República de Guatemala.

## CAPÍTULO VI

### 6. Los sistemas registrables

Hablar de los sistemas registrables, es hablar del conjunto de métodos, de procedimientos que se integrarán en un todo con el objeto de ser contralor de los acto del estado civil de las personas.

#### 6.1. Publicidad y registro

##### 6.1.1 Registro de actos y contratos

La importancia de la inscripción de los actos y contratos es por la oposición de terceros a dicha inscripción, de allí la necesidad de la inscripción, ya que sin dicho requisito no se podría hacer valer un derecho frente a terceros como el caso del matrimonio, tal como lo hace resaltar el tratadista Américo Cornejo indicando "El acto jurídico o el contrato no existen si no se celebran en el registro en el cual quedan incorporados; ejemplo, el matrimonio, ya que no existe si no se celebra en el Registro Civil y ante el oficial público competente para actuar en ese registro. La escritura pública no existe si no es autorizada por un escribano público titulado o adscrito a un registro notarial y que actúa en la esfera de su competencia."<sup>32</sup>

##### 6.1.2 Registro de documentos

También existen los hechos que se inscriben sin someterse a un análisis de fondo allí registrado, por lo tanto no es necesaria la declaración sino sólo su inscripción, de allí la necesidad de únicamente registrarlo. El autor antes mencionado declara "En una variedad de registros de hechos. Por documento se entiende a una cosa mueble representativa de un hecho. En lugar de ser registrado el hecho, lo que se registra es la cosa que contiene el hecho, se registra el documento como un hecho, incorporándolo, pero sin

---

<sup>32</sup> Cornejo, Américo Atilio, **Derecho registral**, pág. 8.

someterlo a un análisis o clasificación, salvo en lo concerniente a la propia competencia del registro. Son ejemplos de este tipo de registros el de testamentos, el de mandatos, etc”.<sup>33</sup>

### 6.1.3 Registro de derechos

Nuestros sistemas registrables son fundamentales desde el punto de vista de la transmisión de una legítima propiedad. Sin embargo, en nuestro medio existen los derechos, llamados de posesión, que son derechos no inscribibles por no tener un sustentamiento jurídico, es decir, no han pasado un procedimiento para que se le reconozca como derecho de propiedad para ser inscribible. Es por eso que el tratadista Américo Cornejo dice de ellos “ Esta clase de registros no existe en nuestro sistema jurídico y sólo es posible en aquellos que, como en el sistema alemán, mediante el llamado acto abstracto de enajenación, logran separar, la causa del negocio de el efecto, esto es de la transmisión, siendo esto último lo registrable en este tipo de registros.”<sup>34</sup>. Podemos decir que los derechos registrales en Guatemala, son los que provienen de una copropiedad, es decir, varios propietarios, correspondiéndoles a cada uno igual derecho, mismo que se puede transmitir, gravar, enajenar e hipotecar y una vez realizado este de negocio jurídico debe ser inscrito para ser oponible por terceros.

## 6.2 Clasificación de los registros

Los registros podemos clasificarlos desde distintos punto de vista, sin embargo vale la pena destacar los que registra actos de personas y los que registras la situación legal de los bienes, partiendo desde ese enunciado mencionaremos los siguientes:

---

<sup>33</sup> Cornejo, **Ob. Cit**; pág. 20.

<sup>34</sup> **Ibid**, pág. 9.

## 6.2.1 Personales y reales

### 6.2.1.1 Personales

La registrabilidad de los derechos personales es demasiado abstracta, puesto que va encaminada a las relaciones personales entre sujetos de derecho, por lo que no tienen objeto de registrarse y no existe una institución que se encargue del registro de derechos personales por ser amplio su ámbito. Tal como alude el tratadista Cornejo, “En estos se tienen en la mira al sujeto ( personas físicas o jurídicas) y no al objeto de la registración. Es personal cuando su eje es el sujeto titular. Las registraciones personales pueden referirse a aspectos generales de la persona y no en relación a bienes determinados”<sup>35</sup>

### 6.2.1.2 Reales

“Son aquellos que se refieren a los objetos de la registración, generalmente las cosas, sean estos muebles o inmuebles.”<sup>36</sup>. Cuando escuchamos estos enunciados podemos afirmar que todas las cosas son registrables. Sin embargo, podemos distribuir esas cosas en bienes muebles e inmuebles, siempre que estas estén plenamente identificadas o bien tengamos los documentos que acrediten la propiedad o hallan pasado por el procedimiento establecido en la ley para registrar bienes muebles o inmuebles. De esta manera estamos hablando de una típica inscripción de derechos reales.

---

<sup>35</sup> Cornejo, **Ob. Cit**; pág.10.

<sup>36</sup> **ibid.**

## 6.2.2 De transcripción y de inscripción

### 6.2.2.1 De transcripción

Cabe señalar que en nuestro sistema registral guatemalteco muy difícilmente encontraremos un registro que transcriba textualmente los documentos que deseamos registrar, aunque a pesar de lo avanzado de nuestra tecnología podemos hablar de sistemas de escaneo pero únicamente nos servirá para referencia a las inscripciones que se hacen, no así un sistema de inscripción, ya que únicamente nuestro sistema utiliza como base las partes conducentes o principales del acto o contrato que deseamos registrar. El tratadista civil Cornejo cita el sistema de transcripción diciendo que “ Mediante la registración se efectúa la transcripción literal e íntegra del documento, o por medio de su incorporación o la de una copia. Es propio de los registros de documentos.”<sup>37</sup> En Guatemala no se utiliza este sistema, sin embargo, si un tercero desea obtener copia literal de la inscripción, puede recurrir a los duplicados.

### 6.2.2.2 De Inscripción

En Guatemala, en este sistema de inscripción, el Registrador toma las partes principales del acto o contrato, transcribiéndola a un libro, dependiendo del acto ó bien que se trate, en donde cualquier persona que desee conocer los términos en que se celebró dicho contrato, puede acudir al propio libro donde aparece la parte principal de la inscripción. Ahora bien, si un tercero desea conocer u obtener una copia textual del documento, entonces puede recurrir a los archivos donde puede obtener una copia textual del contrato. Por eso es que se puede decir que “ En este sistema, el asiento se practica realizando un extracto de las constancias que según la ley, deben de ser publicadas; las que, tratándose de derechos reales, son las llamadas constancias de trascendencia real”<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Cornejo, **Ob. Cit**; pág. 10.

<sup>38</sup> **Ibid.**

## 6.2.3 Declarativos y constitutivos

### 6.2.3.1 Declarativos

El sistema declarativo es aquel que declara la validez de un acto o contrato; competencia que está encomendada a los órganos jurisdiccionales, por lo que podemos afirmar que la mayor parte de nuestros sistemas registrales son constitutivos, ya que la finalidad únicamente es la inscripción, por lo que la actividad declarativa es facultad de un ente jurisdiccional, a quien se le ha encomendado declarar la validez. En tal sentido vale la pena citar la siguiente afirmación “ En estos, el derecho existe antes que ingrese el documento. La inscripción hace que ese derecho existente extrarregistrable, pase a ser oponible a ciertos terceros”<sup>39</sup>. A continuación mencionamos un ejemplo de un sistema declarativo al Registro Civil, organizado en el libro primero del Código Civil Decreto Ley 106, donde se dispone que la inscripción es necesaria para la oponibilidad a terceros, sin embargo el derecho ya existe antes de que se ingrese a registro, pero a través de la inscripción se otorga el reconocimiento o personalidad jurídica.

### 6.2.3.2 Constitutivos

Contrario al sistema declarativo encontramos el constitutivo, donde la institución misma que inscribe, es la que fiscaliza las formalidades de los actos contratos que inscribe y no hace declaración de propiedad del bien que registra, sino sólo sirve de vigilancia. Describiremos en este sistema a registro de vehículos, donde la institución misma proporciona los formularios de traspaso y ella misma registra el contrato, así como la que da la autorización para circular. Así lo indica el tratadista Cornejo, Américo Atilio, “La inscripción es constitutiva cuando el derecho nace con ella. En nuestro sistema el registro de automotores es constitutivo. Donde deberá formalizarse por instrumento privado con firma legalizada y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el registro de vehículos. La distinción radica en cuanto a si el

---

<sup>39</sup> Cornejo, **Ob. Cit**; pág. 10.

acto que se inscribe existe o no como tal, antes de practicarse la correspondiente inscripción”<sup>40</sup>.

### 6.3. Derecho registral

#### 6.3.1 Postura afirmativa

Existen diferentes posturas en cuanto a la inscripción de los bienes, como es el caso del Registro de la Propiedad Inmueble, donde podemos percibir la forma en que se registran los distintos contratos, tomando como base una serie de pasos, principios y procedimientos encaminados a dar certeza a lo allí registrado. El tratadista Molinario dice que “Existe un derecho registral integrado por los principios y normas comunes a los derechos registrales específicos que pueden obtenerse por vía de inducción y generalización de las normas reguladas de la actividad y efectos registrales de los diversos derechos registrales particulares y que se nutre también de los principios establecidos por el derecho privado en orden a los instrumentos públicos y privados”<sup>41</sup>

#### 6.3.2 Postura negativa

En posición encontrada con las que venimos exponiendo respecto a la posibilidad de la existencia de un derecho registral, el autor Villaro “ Expresa que son sumamente dispares y algunos de ellos son simples archivos, pues son absolutamente estáticos, lo que atenta contra la formulación de una teoría general. Nada hay de parecido entre el Registro de Cultos y el Registro de la Propiedad del Automotor, en nada coinciden el Registro de Marcas y Señales con el de Reincidencia Delictiva. No vemos cómo puede construirse un derecho registral sobre la base de un contenido tan heterogéneo. Agrega luego que si la ciencia del derecho es un saber metódico y sistemático para construir una

---

<sup>40</sup> Cornejo, **Ob. Cit**; pág. 10.

<sup>41</sup> Molinario, Ángel, **Curso de derecho registral inmobiliario**, pág. 18.

especie jurídica nueva como es el derecho registral, se debe exigir al menos la existencia de principios, teorías generales e instituciones propias, y que esos principios, teorías e instituciones convengan por igual a todo el sector que la disciplina pretende abarcar, esto es, que tenga universalidad dentro de la especialidad. Concluye en que la formulación de un derecho registral unitario sólo puede hacerse con los registros de bienes, pero singularmente de aquellos bienes destinados a circular.<sup>42</sup> Con esta afirmación determinamos que no podríamos hablar de registro, sino de un sólo archivo y catalogación de datos, mencionamos este tipo de archivos los registros delictivos, que son de mera información, por ser estáticos, pero que no constituyen derechos.

## 6.4 Documentos registrables

### 6.4.1 Calificación registral

Existen varias definiciones relacionadas con la calificación registral, ya que es la labor registral la que constituye un papel importante, pues es la base de una sólida inscripción. De allí que el Registrador debe ser un profesional en el derecho y con especialidad en derecho registral, sin embargo debe tomar en cuenta, cuando se presenten ante él expedientes judiciales, ya que estos merecen ser inscritos tal y como se presentan, de lo contrario se estaría cayendo en el delito contemplado en el artículo 420 del Código Penal tipificado como: Desobediencia, que establece “ El funcionario o empleado público que omitiere, o rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo será sancionado con prisión de uno a tres años”, Teniendo claro lo que debe y no debe hacer el Registrador Civil, usaremos la definición de Cabanellas quien dice “ La calificación registral de los documentos presentados ante el registrador se limitará a los efectos de extender, suspender o negar la inscripción, anotación, nota marginal o cancelación solicitada; y no impedirá el procedimiento judicial sobre la validez o nulidad del título o acerca de la competencia del juez o tribunal, ni prejuzgará los resultados procesales”<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Villaro, Felipe, **Elementos de derecho registral inmobiliario**, pág. 20.

<sup>43</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 25.

## 6.4.2 Concepto y clasificación

Messineo define al documento registral como “aquella cosa corporal por medio de la cual se representa aquel hecho o acto jurídico que es la declaración de voluntad”<sup>44</sup>

Devis Echandia, por su parte, expresa que documento registral es toda “cosa que sea producto de un acto humano, perceptible de los sentidos de la recta representativa de un hecho cualquiera”<sup>45</sup> y de lo afirmado por Messineo se desprende que no estamos hablando de un documento simple, sino de un documento jurídico, donde incorpora la declaración de voluntades de las partes contratantes, es decir, para que un documento sea registral, por ejemplo escritura pública, auto declaratorio, resolución judicial etc. Para que pueda ser oponible por terceros, debe de registrarse. Mientras que en lo afirmado por Devis Echandia, deducimos que estamos hablando de cualquier documento pero sin formalidades o solemnidades. En Guatemala no existe la registrabilidad de este tipo de documentos, por lo que nos inclinamos a la afirmación de Messineo, ya que sólo se registran documentos notariales y judiciales una vez han llenado los requisitos de forma y fondo que la misma ley establece.

## 6.4.3 Elementos del documento registral

### 6.4.3.1 La corporalidad

La corporalidad se integra con la cosa, que va a constituir el soporte físico apto para la representación del hecho o acto, o dicho en otras palabras, constituirá el elemento corporal, físico, concreto o la cosa objeto del contrato.

Este elemento se auxilia de otros básicos como la grafía, la que debe reunir los siguientes elementos: visibilidad, expresividad y reconocibilidad.

---

<sup>44</sup> Messineo, Francesco, **Manual de derecho civil y comercial, tomo II**, pág. 386.

<sup>45</sup> Devis Echandía , Hernando. **Teoría general de la prueba judicial, tomo II**, pág. 486.

#### 6.4.3.2 La autoría

En cuanto a este elemento señalaremos de primordial importancia a la persona humana como autor. El autor no es quien materialmente hace el documento, sino quien lo redacta, quien lo dirige. Es el resultado de una actividad humana de tipo ideológico. Es una creación intelectual.

#### 6.4.3.3 El contenido

Finalmente, el contenido para algunos es el texto o tenor que representa el pensamiento del autor. Efectivamente, se trata del cuerpo en si del documento jurídico, aquel que reunirá todos los requisitos de fondo y forma para ser inscrito.

#### 6.4.4 Enumeración de los documentos registrables

Para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones que establece ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos:

- a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles.
- b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares.
- c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales.

#### 6.4.5 Diferencias entre anotación e inscripción

##### 6.4.5.1 Inscripción

En nuestros sistemas registrales se efectúan diversas inscripciones, tal es el caso de las inscripciones de derechos reales para el caso de los bienes inmuebles, que bien pudiera denominárseles inscripciones especiales, por ser donde se efectuará la identificación del bien, así como el titular a quien corresponda y sus respectivos cambios. Por esto, nuestro Código Civil y el Procesal Civil y Mercantil distinguen entre inscripción y

anotación, haciendo resaltar que son dos cosas distintas. Por tal razón, el autor Américo Atilio Cornejo se refiere a la VI Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad celebrada en Mendoza en 1969, en su recomendación N.3 dijo que “por inscripción debe entenderse a toda razón ( o asiento principal ) de carácter definitivo, provisional o condicional, que se practique en la matrícula, como consecuencia de la presentación de un documento público dispositivo ( trasmisivo o constitutivo) declarativo, aclarativo o extintivo de un derecho real, con la finalidad y efectos que resulten de la ley”<sup>46</sup>

#### 6.4.5.2 Anotación

Por anotación se debe entender, según la recomendación que venimos refiriendo, a “todo asiento temporal que se practique con relación a una inscripción, como consecuencia de la presentación de un documento conformado de acuerdo a la ley, del que resulte que la integridad de la inscripción queda afectada por alguna causal que se exprese o que resulte de dicho documento”<sup>47</sup>. O bien, dicho desde otro punto de vista, podemos afirmar que una anotación, es la modificación a una inscripción registral en donde se aclare un punto omitido o bien un cambio a dicha inscripción registral. También encontramos entre este tipo de asiento a las medidas cautelares decretadas por los tribunales de justicia, quedando inscritas en espacios previstos para efectuar tales inscripciones. Se dice que son temporales porque en un momento dado puede ser decretada la cancelación de dicha inscripción cuando desaparezca la necesidad de la medida.

---

<sup>46</sup> Cornejo, **Ob. Cit;** pág. 49.

<sup>47</sup> Cornejo, **Ob. Cit;** pág. 50.

## CONCLUSIONES

1. El derecho civil juega un papel fundamental en la creación, documentación e inscripción de una persona jurídica que se inscribe en el Registro Civil, debido a que cada una de sus figuras contempladas dentro de un contrato civil que van, desde su creación hasta su liquidación, están contempladas dentro de esta rama del derecho.
2. Podemos decir que la personalidad es el reconocimiento que le da la ley a través del Estado a las distintas personas jurídicas que nacen a la vida social, como entes sujetos de derechos y obligaciones y, sin este reconocimiento, su actuación sería de *ipso* donde terminarían sus derechos; sólo se haría sujeto de obligaciones con terceros que se relacionaran con esta entidad sin personalidad, por lo que es de vital importancia buscar este reconocimiento.
3. Existen distintos tratadistas; unos que niegan y otros que aceptan el reconocimiento o personalidad de una persona jurídica. Podemos afirmar que la naturaleza de la personalidad jurídica estriba en la ley, ya que sin ella y a través de sus reglamentos, no nace una entidad a la vida jurídica.
4. La existencia de una persona jurídica obliga a la integración de sus atributos, entre ellos podemos decir que el nombre juega un papel de vital importancia, ya que es previo a darle las formalidades a esta nueva entidad; debemos asegurarnos que sea único.
5. El nombre, como atributo de la personalidad, tiene sus propias características que lo distinguen, que lo hacen particular, único y que pertenece exclusivamente a la persona que lo posee; esa singularidad lo hace propio de cada persona y este derecho, a pesar de ser exclusivo por reconocimiento de la ley, no lo hace transmisible por ningún título.
6. El Registro Civil es una institución reconocida por la ley, con funciones y características propias de una institución civil, establecidas en la ley, y las inscripciones que realiza son de relevancia en el otorgamiento o reconocimiento de las personas jurídicas que nacen a la vida jurídica.

7. Los antecedentes históricos del Registro Civil, a través del tiempo, han hecho que tenga cambios en sus órganos de vigilancia y esos cambios le dan solidez a sus operaciones, toda vez que quien tenga a su cargo esta institución cumpla con una labor técnica y eficiente.

8. Las funciones del Registrador Civil están establecidas en las propias leyes civiles, por lo que decimos que sus actuaciones son regladas, privadas y meramente constitutivas. Sin embargo, dicha función está encaminada a un órgano de vigilancia, ya que a través de su función busca el estricto cumplimiento de las leyes civiles, para que se reconozca la personalidad jurídica de estas entidades que solicitan ser reconocidas.

9. En el Registro Civil de la Ciudad de Guatemala, siguen aumentando los expedientes de personas jurídicas que se presentan a inscripción, eso hace que el control de la denominación de estas personas jurídicas que se presentan a inscripción valga la pena prestarles atención especial, previo a conocer los requisitos de forma y de fondo, ya que sin éste dejaría de inscribirse esa entidad.

10. La aplicación de los principios registrables son fundamentales en las inscripciones, ya que éstos constituyen el pilar o fundamento de dicha inscripción. No podemos concebir un Registro Civil sin la aplicación de principios como el de publicidad o la rogación, pues sin ellos no podríamos hablar de oponibilidad de terceros afectados o la previa solicitud o ruego para que exista una inscripción, de tal forma que no puede existir una entidad si no se aplican los principios registrables.

11. Los sistemas registrables organizados en Guatemala son importantes para la validez de los actos o contratos, o el reconocimiento por la ley a través del Estado, y por razón de ellos se dará la oponibilidad de terceros y por medio de éstos se perpetuarán las inscripciones mediante la utilización de los sistemas computarizados modernos que conservarán lo allí registrado.

12. Existe una diversidad de documentos que se presentan para ser inscritos en el Registro Civil de la Ciudad de Guatemala, con el objeto de dejar constancia del estado civil de las personas, así como la validez de los actos o contratos que realizan, ya sean personas físicas o individuales, jurídicas o colectivas; las inscripciones que realice dicho funcionario, constituirán funciones específicas del Registrador Civil.

13. En el Registro Civil de la Ciudad de Guatemala se inscriben personas jurídicas que se presentan con el objeto de obtener el reconocimiento legal por medio de la ley, a través del Estado, por lo que se necesita mejorar los mecanismos de control que se llevan para las inscripciones de las personas jurídicas, con el objeto de que no llegue a existir duplicidad en las denominaciones, ya que terceros que contrataran con ésta, quedarían afectados jurídicamente con la duplicidad de denominaciones de personas jurídicas, si se llegaran a inscribir, por lo que se necesita tener certeza jurídica en las inscripciones que se realizan, especialmente si se llegaran a inscribir personas jurídicas con igual denominación.



## RECOMENDACIONES

1. Que el Registro Civil tenga conocimiento pleno de la función en las inscripciones registrables que realiza del estado civil de las personas, dándole primordial importancia al nombre en las personas jurídicas, por la categoría que tiene éste, en la vida social como sujetos de derechos y obligaciones.
2. Que el Registrador Civil de la ciudad de Guatemala conozca la relevancia que tiene la duplicidad de la denominación en las inscripciones de personas jurídicas, si bien sus derechos quedarían afectados por la duplicidad de nombre, más aun se afectaría a terceros que contratan con éstos, si existiera revocación o modificación en la denominación
3. Es necesario regularizar el control de las denominaciones de las personas jurídicas que se inscriben en el Registro Civil, a través de un sistema que contenga un banco de información de las inscripciones anteriores, y las que se están inscribiendo actualmente y donde se extienda constancia previa de dicho registro, especialmente, cuando se inscriben personas jurídicas que necesitan autorización gubernamental.
4. Que exista un sistema de control que divida por función, entre las distintas personas jurídicas que solicitan inscripción, tales como: asociaciones civiles, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, universidades, iglesias, juntas escolares, consejos comunitarios de desarrollo, comités de vecinos y empresas del Fondo de Inversión Social, para que no exista duplicidad en dichas inscripciones.
5. Que se capacite técnicamente al personal de atención al público, respecto a información de personas jurídicas inscritas en el Registro Civil, en congruencia con el principio de mediación, ya que éste indica que el Registrador debe estar presente en todas las actuaciones, principio difícil de aplicar en un registro tan grande como el de la Ciudad de Guatemala, debido a ello, la capacitación de este personal obedece a que ellos representan al Registrador Civil en este tipo de actuaciones.
6. Que la capacitación sea especialmente jurídica, sin desatender la capacitación administrativa y las relaciones humanas, que debe tener el personal que atiende al público,

para que cualquier persona pueda tener acceso a los listados de denominaciones de personas jurídicas, previo a ser documentadas y poder solicitar su respectiva inscripción.

7. Promover junto con los otros registros civiles del país, la unificación de las inscripciones de las distintas personas jurídicas, a manera que conste un registro único, como existe en las personas jurídicas con fines mercantiles.

8. Es conveniente promulgar una ley, la cual regule la inscripción única de personas jurídicas de carácter civil, debido a que la competencia de estas personas jurídicas no es departamental, tampoco municipal, sino que es nacional. Como una función y obligación del Estado, que dicha ley contenga un arancel encaminado a tecnificar las inscripciones de estas personas jurídicas. Todo lo anterior a cargo de un ente específico, encargado de vigilar y controlar la inscripción de personas jurídicas de carácter civil.

## **ANEXOS**



**ANEXO A :**

**TRABAJO DE CAMPO**

**CUESTIONARIO CON PREGUNTAS ABIERTAS DIRIGIDO A LOS REGISTRADORES CIVILES DE LAS MUNICIPALIDADES DE LA CIUDAD DE GUATEMALA, MIXCO, SANTA CATARINA, PINULA, VILLA NUEVA Y SAN MIGUEL PETAPA. POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ESTUDIO COMPARADO DE LAS INSCRIPCIONES QUE SE HACEN EN LOS REGISTROS CIVILES MENCIONADOS, LOS CUALES DEBEN DE ESTAR EN COORDINACIÓN CON LA CIUDAD DE GUATEMALA. ADEMÁS SE COMPRUEBA LA NECESIDAD DEL CONTROL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE PRESENTAN A INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA.**

-----

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

**CUESTIONARIO**

SEÑOR REGISTRADOR CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE \_\_\_\_\_.  
SÍRVASE CONTESTAR ESTE CUESTIONARIO COMO UN APOORTE PARA LA ELABORACION DE TESIS DE GRADO CUYO TEMA ES :

**LA NECESIDAD DEL CONTROL DE LAS PERSONAS JURIDICAS QUE SE PRESENTAN A INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA.**

1. ¿Cuántos expedientes de personas jurídicas se presentan mensualmente a inscripción en este registro? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2. ¿Cuáles son las personas jurídicas que se presentan a inscripción? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3. ¿Existe un departamento que califique los requisitos de forma y fondo de las escrituras de personas jurídicas que se presentan a inscripción ? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4. ¿Cuántas personas participan en la calificación de las escrituras que se presentan para que sean inscritos ? \_\_\_\_\_

5. ¿Cree usted que el personal está técnicamente capacitado para efectuar dicha calificación? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

6. Cuáles son las deficiencias que frecuentemente presentan las escrituras de personas jurídicas que se presentan a inscripción? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

7. ¿Existe un control en la denominación de las personas jurídicas que se presentan a inscripción en este registro? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

8. ¿Qué sucedería si se inscribieran dos personas jurídicas con igual denominación?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

9. ¿Considera usted que afectaría a terceros que contrataran con estas personas jurídicas, si se les llegara a revocar su inscripción o modificar la denominación?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

10. ¿Cuál cree usted que sería el mecanismo a seguir a manera que no surja este inconveniente para los asociados de las personas jurídicas que se presentan a inscripción en este registro? \_\_\_\_\_

---

---

---

Gracias por su ayuda.



## **ANEXO B :**

### **ANÁLISIS DE PREGUNTAS DE CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS REGISTRADORES CIVILES, SEGÚN SE DESCRIBEN EN EL ANEXO A**

1. ¿Cuántos expedientes de personas jurídicas se presentan mensualmente a inscripción en este registro?

**Se comprobó que en el Registro Civil de la ciudad de Guatemala se inscriben como promedio 60 y unos 40 en los otros cuatro registros civiles entrevistados, comprobando de esta manera que la mayor parte de inscripciones como se mencionaba en la justificación de la investigación se efectúan en la Ciudad de Guatemala.**

2. ¿Cuáles son las personas jurídicas que se presentan a inscripción?

**Entre los Registros Civiles encuestados inscriben asociaciones civiles, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, universidades, iglesias, juntas escolares, consejos comunitarios de desarrollo, comités de vecinos y empresas del fondo de inversión social.**

3. ¿Existe un departamento que califique los requisitos de forma y fondo de las escrituras de personas jurídicas que se presentan a inscripción ?

**De las municipalidades entrevistados todas tienen un departamento jurídico.**

4. ¿Cuántas personas participan en la calificación de las escrituras que se presentan para que sean inscritos ?

**Regularmente son una o dos personas.**

5. ¿Cree usted que el personal está técnicamente capacitado para efectuar dicha calificación?

**En todos los Registros Civiles entrevistados tienen una asesoría jurídica que revisa los expedientes que se presentan ó en otros Registros es el propio Registrador Civil que es un profesional del derecho.**

6. ¿Cuáles son las deficiencias que frecuentemente presentan las escrituras de personas jurídicas que se presentan a inscripción?

**Los Notarios que faccionan las escrituras no se apegan a lo establecido en el Decreto 02- 2003 y en el Acuerdo Gubernativo 512-98, así como algunas cuestiones de forma, como lo establecido en la ley del timbre fiscal.**

7. ¿Existe un control en la denominación de las personas jurídicas que se presentan a inscripción en este registro?

**En el Registro Civil de la Ciudad de Guatemala existe un sistema computarizado donde no permite ingresar dos entidades con el mismo nombre, no así, las inscripciones anteriormente hechas y en los otros registros civiles se lleva en libros manuales, y hasta en algunos casos mental por ser del conocimiento del Registrador Civil las personas jurídicas que tiene registradas.**

8. ¿Qué sucedería si se inscribieran dos personas jurídicas con igual denominación?

**Tanto para el Registrador Civil de la Ciudad de Guatemala, como para los otros registradores civiles encuestados la situación no se puede dar.**

9. ¿Considera usted que afectaría a terceros que contrataran con estas personas jurídicas, si se les llegara a revocar su inscripción o modificar la denominación?

**Los registradores civiles encuestados creen que la afectación es parcial, ya que debe responder esta entidad si se diera la modificación de la denominación o la revocación de la personalidad jurídica.**

10. ¿Cuál cree usted que sería el mecanismo a seguir a manera que no surja este inconveniente para los asociados de las personas jurídicas que se presentan a inscripción en este registro?

**Si se diera el caso de inscripción de doble denominación, se seguiría el procedimiento ordinario establecido en la Código Procesal Civil y Mercantil. Además, sería conveniente unificar el control de las inscripciones de personas jurídicas que se presentan en el Registro Civil de la Ciudad de Guatemala, con un control único como el que tiene el Registro Mercantil.**

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil y mercantil de Guatemala.** Universidad de San Carlos de Guatemala, 1999.
- ALVAREZ CAPEROCHIPI, José Antonio. **Derecho inmobiliario y derecho registral.** Ed. Civitas, Madrid, España 1986.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.
- BRENES CÓRDOVA, Alberto. **Tratado de personas jurídicas, notas y comentarios.** Ed. San José, Costa Rica. 1974.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Décimo cuarta ed. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** Ed. Porrúa, S.A.. Tercera ed., México, D.F. 1976.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español.** Común y foral instituto Reus, Madrid, España, 1962.
- CORNEJO, Américo Atilio. **Derecho registral.** Ed. Astreza, Argentina, 1994.
- DEVIS ECHENDIA, Ernando. **Manual de derecho civil y comercial.** Tomo II, Tr.S Sentis Melendo, Bs.As. Eje a, 1971.
- GARCÍA CONI y FRONINI, Raúl R. y Ángel A. **Derecho registral aplicado.** Segunda ed. Ed. Depalma, Argentina, 1993.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Ed. Porrúa, S.A.. México, D.F. 1970.

- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al derecho.** Colección Textos Jurídicos, No. 9. Departamento de Publicaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, tercera reimpresión. Guatemala, 1985.
- LUCES GIL, Francisco. **Derecho registral civil.** 3era. ed. Barcelona, España, Casa editorial. 1986.
- LLARENA CASTILLO, Gerardo Alfonso. **Problemática existente en Guatemala por la duplicidad de inscripciones del nombre comercial y/o razón social.** Facultad de Derecho, Universidad Francisco Marroquín; tesis de grado, Guatemala, 1995.
- MESSINEO, Francisco. **Manual de derecho civil y comercial.** Tr. S. Sentis Melendo, Bs.As. Ejea, 1971.
- MOLINARIO, Ángel E. **Curso de derecho registral inmobiliario.** B.S. A.S. 1971.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Ed. Heliasta, 1981.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho registral.** Ed. Porrúa, México, 1995.
- PÉREZ GUERRA, Mario Ramiro. **El deber jurídico.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala; tesis, Guatemala, 1981.
- PLANIOL y RIPERT, Georges. **Derecho civil.** 3ª. ed. Ed. Mexicana, 1997.
- PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil.** Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1957.
- RECANSES SICHES, Luis. **Tratado general de filosofía del derecho.** Ed. Porrúa, décimo cuarta ed. México, 1999.
- REGISTRO CIVIL DE GUATEMALA. **Origen del registro civil.** Trabajo preparado y divulgado por el Registro Civil de Guatemala, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** Ed. Porrúa S. A. México, D.F. 1989.

VILLARO, Felipe P. **Elementos de derecho registral inmobiliario.** La Plata, Argentina, Fundación Editora Notarial, 1980.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **La condición jurídica de las personas extranjeras.** Instituto de investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2002.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente 1985.

**Código Civil.** Decreto ley 106 de la Jefatura de Gobierno.

**Código Municipal.** Decreto 12-2002 del Congreso de la República.

**Código de Notariado.** Decreto 314 del Congreso de la República.

**Código Penal.** Decreto 17-73 Del Congreso de la República.

**Ley General de Cooperativas.** Decreto 82-78 del Congreso de la República.

**Ley de las Organizaciones No Gubernamentales.** Decreto 02-2003 del Congreso de la República.

**Reglamento de Inscripciones de Asociaciones Civiles.** Acuerdo Gubernativo número 512-98.